

EXPEDIENTE N°

CASILLA DE

ASAMBLEA LEGISLATIVA

3408 Imp. Nacional - 1950

Iniciativa de *L. Diputado Moisés Rivera.*

Decreto N°

Asunto

Asunto *Reglamentación del uso de Vehículos Oficiales*Proyecto publicado en Gaceta N° *254* de *10* de *noviembre* de 1950.

Dictamen publicado en Gaceta N° de de de 195

Comisión de *Gobernación.*

Para discutir dictamen

Para debate

Para debate

Para debate

Decreto N° de de de

Sancionado el de de

Publicado en Gaceta N° de de de 195

Iniciado *el 1° de noviembre de 1950.*

Archivado el

N° *188*



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

PROYECTO

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las condiciones de la vida han variado sustancialmente en el transcurso de veinte años; el ritmo lento de épocas pasadas que permitía vivir despaciosamente, se ha tornado veloz y lleno de impostergables exigencias; las vías de comunicación se han multiplicado extraordinariamente, al punto de que se ha ampliado a casi toda el área del país el radio de acción de la función administrativa, que antes estaba circunscrita únicamente a los alrededores de las más importantes poblaciones de la Meseta Central. Estas características fundamentales demuestran que actualmente no tienen cabida los principios negativos establecidos en la Ley N°. 13 de 9 de julio de 1930, que prohíbe el uso de los vehículos oficiales; sus disposiciones restrictivas se acomodaban perfectamente a una época que ya pasó, pero no caben dentro de las necesidades de la vida moderna, en que la rápida movilización es un factor del buen éxito de las labores oficiales y particulares; mantener ahora un criterio de tal naturaleza sería cerrar los ojos a la evidencia del progreso.

En consecuencia, si hay que concebir las cosas de esta manera, es necesario adoptar una posición realista y permitir el uso de los vehículos oficiales que las necesidades de las funciones públicas demanden, con controles efectivos pero lógicos, que no tengan el carácter de control despótico, porque éste -como todas las medidas drásticas que se toman- se

violan o se olvidan por inaplicables.

Se establece la venta de vehículos a los emplea
dos para quienes aquéllos constituyen un elemento per
sonal e indispensable de trabajo conforme se especi
fi que concretamente en el reglamento respectivo, aprove
chando la experiencia saludable que en ese aspecto ha
acumulado el Banco Nacional de Costa Rica y el Conse-
jo de la Producción, donde el pago de la suma de
¢ 0.40 por kilómetro recorrido se han obtenido muy es
timables economías, pues se quita de las manos del Go
bierno el pago de gasolina y de las reparaciones, que
monta -por muy buenos controles que existan- a gran-
des sumas, y el Gobierno recupera el valor de compra
de los vehículos, los cuales, al ser cuidados por los
empleados como cosa propia, se mantienen en excelente
estado de conservación.

Por consiguiente, en el plano de tan inobjetables
realidades se ha inspirado este proyecto de ley que
hoy tengo el agrado de someter a la consideración de
la Asamblea, siendo el siguiente:

LA ASAMBLEA ETC.,

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Se autoriza el uso de los vehículos o
ficiales en la forma y con las restric
ciones que esta ley señala.

ARTICULO 2º.- Tendrán un automóvil a su servicio los
siguientes funcionarios:

El Presidente de la República,
el Presidente de la Asamblea Legislativa,
el Presidente del Poder Judicial y
cada uno de los Ministros de Gobierno o

de los Sub-Secretarios Encargados de Ministerio.

ARTICULO 3°.- Cada Ministerio y la Casa Presidencial, para el desarrollo de sus actividades y ejecución de sus trabajos, tendrán el número de vehículos que las necesidades de sus funciones demanden, los cuales se emplearán exclusivamente en labores oficiales.

ARTICULO 4°.- A cada Ministerio se le asignará una cuota mensual de gasolina de acuerdo con la índole y las necesidades del trabajo que ejecuta; las cantidades que se destinen a cada vehículo lo, con excepción de los que se citan en el Artículo 2°, se controlarán por medio del kilometraje recorrido. No se dará cuota de gasolina a vehículos cuyo kilometraje no pueda ser controlado por algún desperfecto.

ARTICULO 5°.- Para el control referido, cada empleado que para su trabajo utilice un vehículo oficial, deberá reportar semanalmente el kilometraje recorrido, la gasolina consumida y los lugares donde ha desarrollado su trabajo, con cita de los días y las horas de salida y regreso.

ARTICULO 6°.- La Dirección General de Tránsito tendrá la obligación de reportar al respectivo Jefe de Poder o Ministro, los números de los vehículos oficiales, con excepción de los que cita el Artículo 2°. que circulen fuera de las horas de trabajo.

ARTICULO 7°.- El Funcionario o empleado público que usare indebidamente un vehículo oficial o en cualquier otra forma violare lo establecido en esta ley, será sancionado por el Jefe de Poder o Ministro de acuerdo con lo que establezca el correspondiente re-

glamento interno de trabajo, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad en que hubiere podido incurrir.

ARTICULO 8°.- En cada Ministerio se crearán las plazaas de choferes que fueren necesarios para los vehículos que deben tenerlo de modo fijo.

ARTICULO 9°.- Los vehículos oficiales serán asegurados contra todo riesgo en el Instituto Nacional de Seguros.

ARTICULO 10°.- En las dependencias donde las necesidades lo justifiquen, habrá taller de reparación y mantenimiento, en el cual deberán ser revisados periódicamente todos los vehículos.

ARTICULO 11°.- Los Ministerios podrán vender vehículos de trabajo, a los precios que fije la Proveeduría Nacional -de acuerdo con su estado de conservación cuando se trate de unidades usadas y a precio de costo si fueren unidades nuevas- al personal técnico o a los empleados, que los necesiten como elementos directo e indispensable de su trabajo.

ARTICULO 12°.- El Ministerio respectivo pagará a quienes hubieren comprado vehículos una suma por kilómetro recorrido en servicio de sus dependencias. Ese recorrido será fijado en el reglamento de esta Ley, de acuerdo con la experiencia adquirida por el Banco Nacional de Costa Rica y el Consejo de la Producción.

ARTICULO 13°.- El pago de los vehículos lo efectuarán los interesados en un plazo máximo de cinco años, con el valor correspondiente a los recorridos que efectúen en servicio del Ministerio, debiendo fijarse una cuota mínima mensual -proporcional al plazo acordado-, que se completará con dinero

en efectivo en el caso de que los servicios del vehículo no alcancen a cubrir la cuota fijada para cada período mensual.

ARTICULO 14°.- Los gastos de mantenimiento, combustible, y cualquiera otro que los vehículos re-quieran, correrán por cuenta de sus dueños.

ARTICULO 15°.- Los empleados de cada Ministerio que ad-quieran vehículos de acuerdo con esta Ley rendirán fianza solidaria conjunta y garantizarán cada operación con prenda de primer grado de cada uni-dad adquirida la cual, además, debe ser asegurada con-tra todo riesgo en el Instituto Nacional de Seguros, por cuenta del adquirente.

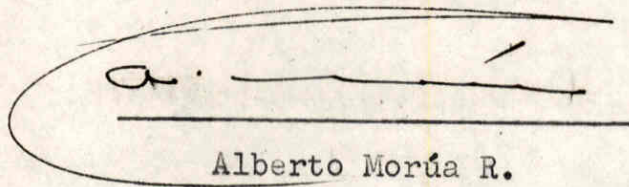
ARTICULO 16°.- Durante todo el tiempo que el empleado permanezca al servicio del Ministerio deberá dedicar el vehículo obligatoriamente y de mane-ra preferente al desempeño de sus funciones oficiales. Ningún vehículo adquirido en estas condiciones podrá ser donado, vendido o gravado o perseguido por acree-dores, si no se hubiere cancelado totalmente la obli-gación. Cuando el interesado dejare de trabajar para el Ministerio, éste podrá recuperar el vehículo me-diante la devolución de las amortizaciones efectua-
das o parte de ellas si a juicio de la Proveduría Nacional la unidad ha sufrido depreciación. En caso de que el empleado haya pagado más del cincuenta por ciento del valor respectivo, quedará a opción suya retener la propiedad del vehículo mediante la cance-lación del saldo adeudado.

ARTICULO 17°.- Esta Ley, deroga la N°. 13 de 9 de ju-lio de 1930, y las que se opongan a su ejecución.

Los Ministerios afectados por estas disposiciones dictarán conjuntamente el Reglamento Correspondiente.

DADO etc.,

San José, 31 de octubre de 1950.



Alberto Morúa R.

omm.